

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver acerca de las objeciones presentadas por el apoderado judicial de los señores Yoana Patricia Ortegón Malagón, Aida Esperanza Ortegón Malagón, José Alexander Ortegón Malagón y Aracely Malagón Espinel, sino fuera por qué, al examinar las diligencias se advirtió un yerro que no permite, por ahora, continuar con el trámite hasta tanto no sea corregido.

En efecto, en la audiencia adelantada el 22 de agosto de 2013, el apoderado judicial de las señoras Yady Lucía Ortegón Díaz y Rubiela Ortegón Díaz, objetó el avalúo de los bienes relacionado en las cuatro partidas del activo denunciadas por el apoderado de los demandantes, motivo por el cual de conformidad con el inciso 3° numeral 1° del artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, fue decretado dictamen pericial encomendado al auxiliar de la justicia Ruperto Hernández Torres.

El dictamen pericial fue allegado el 13 de noviembre de 2014 (folios 148 a 161 cuaderno 1), del mismo se corrió traslado de manera conjunta con los inventarios y avalúos mediante auto de 30 de marzo de 2015, trabajo respecto del cual el abogado que representa los intereses de los señores Yoana Patricia Ortegón Malagón, Aida Esperanza Ortegón Malagón, José Alexander Ortegón Malagón y Aracely Malagón Espinel presentó objeción que trata específicamente del valor otorgado al inmueble que compone la partida dos del activo.

De la objeción propuesta se corrió traslado en decisión de 30 de abril de 2015, y se resolvió acerca del decreto de pruebas el 13 de mayo de 2015, las cuales fueron evacuadas posteriormente.

Así las cosas, debería resolverse acerca de la inclusión de los bienes denunciados en el inventario de bienes sociales, relictos y del avalúo de cada uno de ellos, no obstante, al verificar el expediente, se evidencia una omisión en el dictamen pericial obrante a folios 148 a 161 del cuaderno 1, pues, no se tuvo en cuenta el bien que compone la partida tercera del activo, esto es el vehículo identificado con placas ZIV960, de la que se presentó objeción respecto de su valor en la audiencia adelantada el 22 de agosto de 2013, mas no de su inclusión en la lista de los bienes sociales a adjudicar.

En virtud de lo explicado, previo a resolver de fondo el presente incidente se requerirá al perito Ruperto Hernández Torres, para que adicione el dictamen pericial rendido para incluir el vehículo identificado con placas ZIV960, para lo cual las partes deberán prestar toda la colaboración que sea posible.

En todo caso y en gracia de discusión, se advierte a las partes y apoderadas que el Juzgado no puede tener por subsanado el impase con la transacción allegada, como quiera que, a la fecha las partes no han manifestado su interés de transar específicamente el contenido de los inventarios y avalúos, si no que insisten en la terminación del proceso sin allegar a este Juzgado la escritura pública correspondiente, adicionalmente, en el acuerdo de transacción fue incluido un inmueble que no puede ser objeto de adjudicación, por haberse

decidido por las autoridades judiciales competentes la nulidad de la escritura publica por medio de la cual el causante adquirió el bien.

En esos términos, y con base en lo anteriormente explicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al perito Ruperto Hernández Torres, para que adicione el dictamen pericial rendido, a fin de incluir el vehículo identificado con placas ZIV960 de conformidad con lo ordenado en audiencia 22 de agosto de 2013, para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Comuníquese en legal forma a través de los medios tecnológicos puestos a disposición de este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2013-0118.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8498dd1e22c584057017c8dd5ade810d731df7e9acd712e47cb25e044a67e48d**

Documento generado en 05/09/2022 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. REQUERIR a los intervinientes para que presenten sus solicitudes a través de su apoderado judicial, como quiera que por la categoría del juzgado y la naturaleza del asunto no les es posible actuar en causa propia.

2. RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado Luis Enrique Rodríguez Bohórquez en los términos y para los fines del poder conferido por Yoana Patricia Ortegón Malagón, Aida Esperanza Ortegón Malagón, José Alexander Ortegón Malagón y Aracely Malagón Espinel.

3. En relación al oficio número 781 de 3 de julio de 2018, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá, se tiene por consumado el 13 de julio de 2018 a las once horas y catorce minutos (11:14) del día, el embargo de *“los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del señor DIOFRE ORTEGÓN VARGAS”*. Por Secretaría comuníquese lo anterior al Juzgado que decretó el embargo.

4. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 176-104277. Lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con los documentos aportados se acreditó la declaratoria de nulidad de la escritura pública por medio de la cual el causante José Onofre Ortegón Ortegón adquirió la propiedad del mismo, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, sentencia confirmada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca. (Archivos 7 a 11 expediente digital).

5. NEGAR la petición de terminación del proceso de la referencia por transacción, esto, teniendo en cuenta que como se explicó en auto de 19 de marzo de 2021, solo es posible acceder a tal petición si los interesados reconocidos de consuno, allegan escritura pública contentiva de la sucesión del causante José Onofre Ortegón Malagón.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2013-0118.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 11 de julio de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5d118d1544024a316b603f03b6dc7a9e6f81bff77d4bcee0401ff4615d3e6f**

Documento generado en 05/09/2022 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias el Juzgado, dispone;

1. Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado Alexander Ramírez Guerrero, en los términos y para los fines del poder conferido por Jesús Alberto González Cuenca.

2. Tener como notificado por conducta concluyente al demandado Jesús Alberto González Cuenca del auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Secretaría, contabilice el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción. (Artículo 91 CGP)

3. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados las comunicaciones allegadas ^(Archivos 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 , 48 y 54), relacionados con el acatamiento de las medidas cautelares decretadas.

4. Oficiar al Banco de Bogotá ^(Archivo 36 expediente digital) indicando que el presente asunto corresponde a divorcio en consecuencia, por ahora no se han limitado las medidas cautelares.

5. No se emitirá pronunciamiento alguno respecto del memorial presentado por el señor Jesús Alberto González Cuenca que milita en el archivo 50 del expediente digital, esto, comoquiera que, por la categoría de Juzgado y naturaleza del asunto el demandado debe actuar a través de su apoderado judicial a quien se le reconoció personería en esta decisión.

6. Secretaría comparta *link* de acceso al expediente digital a las partes. Lo anterior a efectos de que puedan verificar el diligenciamiento de las comunicaciones relacionadas con medidas cautelares adelantado por la secretaría del Juzgado. ^(Archivo 52 expediente digital).

7°. Por secretaría dar trámite a la petición incoada en el anexo 56 del expediente digital

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0200.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfbeaa2f8f3e398a8c37190bd6d60f6ee9df78c1ec709253408a2349ebec012**

Documento generado en 05/09/2022 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Téngase por cumplido el emplazamiento ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 3 de febrero de 2022. (Archivo 25 expediente digital)

2. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la heredera Paula Alejandra Navarrete Alonso, acepta la herencia con beneficio de inventario.

3. Negar por ahora la solicitud de fijar fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 501 del CGP, toda vez que, a la fecha no se ha acreditado la notificación de Ana María Navarrete Alfonso.

4. Se remite a la peticionaria de los memoriales que militan en los archivos 30 y 31 del expediente digital a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 3 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0364.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1a2f471edb4dd9fe251fb15c140cb4af1cd030af1c43c8163c00d20dc96c95f

Documento generado en 05/09/2022 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1996 de 2019

“(…) Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. *El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.*

Así las cosas, evidentemente con la entrada en vigencia de la normativa en cita el concepto de incapacidad absoluta o relativa de las personas mayores de edad desapareció del ordenamiento jurídico colombiano, por tanto, es completamente contrario a derecho designar a una persona representante legal de otra por el solo hecho de su condición discapacitante, petición a la que se circunscribe la demanda de la referencia a pesar de la inadmisión proferida por el Juzgado y en la que claramente se indicó en que sentido debía ser ajustada la demanda.

En esos términos, el Juzgado rechazará la demanda debido a que los defectos advertidos en auto de 31 de marzo de 2022, no fue subsanada en debida forma.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado

RESUELVE;

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de adjudicación de apoyos judiciales presentada a través de apoderado judicial por Luz Marlen Fajardo Supelano en favor de Paula Alejandra Suárez Fajardo.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0591.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd02e8a873c5d5993ee574a5d6397642996022f76e170f9649680e75ec33b0e**

Documento generado en 05/09/2022 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir la anterior demanda ejecutiva los requisitos legales, y obrando en el expediente copia del acuerdo 8 de octubre de 2021 ante el centro de conciliación de la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad de la Sabana, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado con fundamento en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores de edad CVRA y SARA representados en este trámite por su progenitora Laura Valentina Amaya Rodríguez contra Camilo Andrés Rodríguez Peña, a efecto de que en el término de cinco (5) días, cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1. La cantidad de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas entre los meses de octubre y diciembre de 2021.

1.2. La cantidad de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/Cte., por concepto de las CUOTAS ALIMENTARIAS, causadas en enero de 2022.

1.3. La cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar en el mes de diciembre de 2021 a cada uno de los menores de edad, por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.4. La cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar en el mes de enero de 2022 a cada uno de los menores de edad, por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada.

1.5. Por los intereses civiles legales desde la fecha en que los anteriores rubros desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago.

1.6. Por las mesadas y cuotas de vestuario que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser consignadas a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. Notificar esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, entregándosele copia de la demanda y sus anexos. Haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estiman. (art. 442 Ibídem).

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Reconocer personería para actuar en este asunto a la estudiante de derecho Ingri Yurley Montero Martínez, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Laura Valentina Amaya Rodríguez.

5. Reconocer personería para actuar en este asunto al estudiante de derecho Sofía Díaz Vargas en los términos y para los fines de la sustitución de poder efectuado por Ingri Yurley Montero Martínez.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2020-0200.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e57a1466cfcf384b006f1d084538957705855150f98c174858574901742aad**

Documento generado en 05/09/2022 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° CORRER traslado por el término de 3 días de la solicitud de desistimiento de la demanda a las partes intervinientes, para los efectos de que trata el artículo 316 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término del que trata el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018 00394 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de seis (6) de septiembre de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81053a6bd05044806afab224f4cadc834e105512f1a855ff349a1a1b3e5c1d08**

Documento generado en 05/09/2022 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En observancia del expediente digital, el Despacho dispone:

1° Tener por agregada al expediente la comunicación proveniente de la secretaria de movilidad y que obran a folios 9 y 10 del expediente digital; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019 00251 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación del seis (6) de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f855a83bc6edd444fc0e53457621c7a2394d1c0dcb70396d8300fcf584e1e68**

Documento generado en 05/09/2022 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022) y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables como lo establece el artículo 117 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos, pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de Adopción de menor de edad instaurada por mediante apoderado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022 00413 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de seis (6) de septiembre de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f8bd7dc540fc005bebce605beaf0f8236ddd871ce04e77d3708c5ba5e85ad2**

Documento generado en 05/09/2022 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. CORREGIR el auto fechado de 31 de agosto de 2022 a través del cual se admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso por el cual se establece que toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, en el sentido de indicar que, el nombre correcto del solicitante es Nicolás Roa Moriones.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022 00505 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de seis (6) de septiembre de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6702b4d0871d166d488967b477ef438c541c2c8480c9868dee67465a6e0725**

Documento generado en 05/09/2022 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría II de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca) al señor **ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA**, dentro del *segundo* incidente de desacato a medida de protección No. 028-2020, en decisión proferida el día once (11) de noviembre del presente año.

ANTECEDENTES

Los días 23 y 24 de junio de 2020, la señora **JULIANA VANESA JOJOA RAMIREZ**, instauró denuncia ante la Fiscalía y la Comisaría de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte del relacionado.

En 9 de julio del mismo año, ante la Comisaría de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante, señora **JULIANA VANESA JOJOA RAMIREZ**, y del denunciado señor **ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA**; en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se resolvió como medida definitiva de protección, ordenar al señor **ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA**, cesar todo acto de violencia, maltrato o ultraje en contra de la señora **JULIANA VANESA JOJOA RAMIREZ**, de su menor hijo **M.A.C.J.** (de 2 años de edad para la época) y de cualquier miembro de su grupo familiar, además de ordenarle abstenerse de penetrar a cualquier lugar donde se encuentre la víctima, para prevenir intimidarla, perturbarla, amenazarla o cualquier otra forma que interfiera con la tranquilidad de la querellante o su menor hijo, ordenando la asistencia de las partes a psicoterapia por intermedio de su respectiva EPS, prohibiéndole además, trasladar o esconder al menor y remitiendo al querellado a tratamiento de 60 sesiones con la entidad de Alcohólicos Anónimos de esa ciudad; haciéndole saber además al querellado, las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notificó en estrados a las partes, según consta a folio 40 de las diligencias.

No obstante lo anterior, el querellado incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **JULIANA VANESA JOJOA RAMIREZ**, tal como consta en las denuncias hecha por esta, los días 26 y 28 de agosto del año en curso.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), mediante auto de la misma fecha, admite la solicitud presentada por la querellante, además fijó el día 9 de septiembre siguiente para escuchar en descargos al denunciado y para 10 de septiembre de 2020, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

Después de practicada tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA**, de la medida de protección ordenada, la Comisaría de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), resolvió, en providencia del 10 de septiembre de 2020, dar aplicación al artículo 4° de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción al querellado, el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de UN MILLÓN SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.755.604,00) M/Cte., dinero que debe ser consignado a favor de la Secretaria Financiera del Municipio de Tocancipá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución; previniéndole que en caso de repetir el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años; la sanción será de arresto entre 30 y 45 días (artículo 4°, de la Ley 575 de 2000, numeral b).

La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes, según consta a folios 53 y 54 del plenario.

A pesar de lo anterior, el señor **ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA**, volvió a incurrir nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **JULIANA VANESA JOJOA RAMIREZ**, según respectiva denuncia que la quejosa realizara ante la Comisaría II de Familia de Tocancipá en 19 de octubre de 2020.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría de Familia de Tocancipá, en auto del 27 de octubre siguiente, admite la solicitud de desacato a la medida de protección 028-2020, corre traslado al querellado de la nueva denuncia presentada, quien fuera debidamente notificado por teléfono y mediante acta (folios 14 y 15 del Co. No. 3). Seguidamente, en providencia del 4 de noviembre del mismo año, descorre el traslado fijado en auto de fecha anterior, abre a pruebas el incidente de desacato, a su vez, fija el día 11 de noviembre de 2020, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000. Es de anotar que el señor **ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA**, presentó sus descargos por escrito, según obra a folio 18 del cuaderno contentivo del II Incidente de Desacato.

En desarrollo de tal audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA**, de las medidas de protección ordenadas, la Comisaría II de Familia de Tocancipá, resolvió, en audiencia del 11 de noviembre de 2020, declarar que el señor **ALVARO**

MARIANO CASTRO FERREIRA, ha incumplido la medida de protección No 028-20, impuesta el día 9 de julio de 2020 y en consecuencia procedió a imponer al agresor, sanción de arresto de treinta (30) días, atendiendo lo consagrado en el artículo 7 de la Ley 294 de 96 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, literal b; la anterior audiencia que contara con la comparecencia de las partes, se notifica en estrados, según obra a folio 47 del Co. No. 3, remitiendo las diligencias a consulta en efecto suspensivo, ante el superior jerárquico, que este caso el Juzgado segundo de Familia de Zipaquirá.

CONSIDERACIONES

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que el señor **ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA**, ha agredido física, verbal y psicológicamente a la señora **JULIANA VANESA JOJOA RAMIREZ**, así se corrobora con los hechos denunciados por la quejosa ante la Comisaría II de Familia de Tocancipá, según denuncia de fecha 19 de octubre de 2020.

En cuanto a la valoración de las pruebas practicadas y aportadas al expediente, se tiene en primer lugar, las declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento, por los señores Cindy Estefanía Jojoa Ramírez y Jhon Alejandro Mora Niño, quienes en 9 de noviembre de 2020 (folios 33 a 37, Co. No. 3), confirman con su decir, todo lo relacionado en la denuncia por la quejosa, veamos apartes del primer testimonio:

“...entonces Álvaro se dirigió a donde estaba mi hermana comprando comida y ella no alcanzó a contestar la llamada que le estábamos haciendo y allí fue cuando Álvaro empezó a insultarla, le decía “que porque lo trataba de esa forma que lo dejara ver al niño” y eso fue allí en la calle y nosotros fuimos al lugar donde estaban ellos, para tratar de defender a mi hermana pues al ver que Álvaro estaba muy exaltado, él estaba empujando a mi hermana, yo entré en pánico y no pude hacer nada, entonces en ese momento mi amigo Alejandro, intercedió para que no le pegara a mi hermana y Álvaro nos insultó a los dos, entonces en ese momento iban pasando dos hombres e intentaron también defender a mi hermana, pero ahí fue cuando Álvaro le pegó un puño en la cara a mi hermana, después de eso los dos hombres que iban pasando por ahí, le lograron quitar a Álvaro de encima a mi hermana, y con mi amigo cogimos un taxi para llevar a mi hermana a la casa, y en ese momento cuando nos subimos al taxi, Álvaro cogió a golpes al carro y empezó a perseguirnos y después dejamos a mi amigo en la casa y recogimos a mi papá y le contamos todo lo que había pasado, una vez que llegamos a la casa de mi hermana estaba muy mal por los golpes que le había dado y los empujones, entonces empezamos a tomar fotos de donde la había golpeado, tenía varios morados en la quijada, en el cuello, en los brazos, y ya después tratamos de tranquilizarnos todos y recibimos una llamada de mi amigo Alejandro donde él nos indicaba que Álvaro fue a buscarlo a la casa, donde ahí lo amenazó, y le dijo que no tenía porque meterse en esos asuntos y que le iba a enseñar a respetar a los hombres, después Alvaro empezó a llamar a todos los integrantes de la familia para lograr hablar con mi hermana Vanesa, donde mi mamá contestó la llamada y él amenazó de muerte al grupo familiar por defender a mi hermana...”

Por su parte del señor Jhon Alejandro Mora Niño, añadió:

“....fue cuando ella salió del establecimiento y se encuentra de frente con Alvaro, ella trató de cambiar de acera pero Álvaro empezó a obstaculizarle el paso, yo me encontraba en la otra esquina con la hermana de ella y yo le dije a Estefanía corre que le va a pegar, yo salí corriendo hacia ella y cuando ya iba a llegar a la esquina del establecimiento, en la cara del frente, Alvaro le estaba manoteando como para quitarle el bolso y no dejarla pasar, fue cuando yo llegué y Álvaro sacó y le pegó un puño a Juliana en la cara en la parte de la quijada, en la vía pública con gente y no le importó nada, en ese momento iban pasando dos señores desconocido, que fueron los que lo cogieron a él para evitar que le siguiera pegando, yo en ese momento me metí frente a ella y le comencé a decir a Álvaro que no le pegara que era mujer que respetara, la respuesta fue lanzarse hacia mi y decirme que me iba a enseñar a respetar....Álvaro espera a Juliana a la salida del trabajo, en la bicicleta, en el resbalón, a la llegada al pueblo en las mañana también, y claramente eso le genera a Juliana un sentimiento de miedo, de persecución, que hasta la propia familia pensó en contratar a alguien de seguridad para acompañar a Juliana, de ida y regreso a su casa...”.

A folio 18 del Co. No. 3, reposan descargos por escrito, rendidos por el señor **ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA**, quien se mostrara ajeno a los hechos denunciados, argumentando no ser cierto lo dicho por la querellante en relación a las agresiones físicas que al parecer le propinara en 16 de octubre de 2020; aún así, en su mismo relato acepta que “se defendió” dado que la querellante le propinó una cachetada; veamos su decir:

“..... relacionado con el supuestamente puño que le di a Juliana es totalmente falso y tampoco fue por la agencia de empleo como ella dice eso pasó por el supermercado líder. Yo venia para mi casa y los encontré de frente a ella, su hermana y supuestamente un amigo de ellas el le dice ay viene el estúpido ese yo no le dije nada a él solamente le dije a Juliana que me hiciera el favor de respetarme cuando de repente me pegó una cachetada mi reacción fue defenderme porque yole aclaré desde un principio que vamos a respetarnos...”.

Así mismo, reposan dentro del expediente del segundo incidente de desacato a medida de protección, 4 fotografías en blanco y negro (folios 21 a 24, sin fecha de captura); aportadas por la señora **JULIANA VANESA JOJOA RAMIREZ**, las que resultan coincidentes con lo expuesto en la denuncia y en los testimonios de los testigos de la quejosa.

De igual manera se tienen, los informes de fecha 29 de octubre de 2020, suscritos por las áreas de psicología y trabajo social de la Comisaría de Familia de Tocancipá, en relación con la entrevista y valoración psicológica realizada a la señora **JULIANA VANESA JOJOA RAMIREZ**, dejando constancia que no se pudo realizar valoración al querellado, dado que el mismo nunca contestó a los llamados telefónicos de dichas profesionales, concluyendo frente al caso que nos ocupa a folio 41:

“...CONCLUSIONES Y RESULTADOS: Es importante destacar que se aplicó el instrumento de valoración de riesgo para la vida y la integridad personal por violencia de género, al interior de la familia donde la señora JULIANA VANESA JOJOA RAMIREZ obtuvo una puntuación de RIESGO ALTO, describiendo dentro de su relato presencia de violencia emocional, psicológica y verbal. Es importante destacar que el señor no dio cumplimiento a la asistencia a proceso terapéutico ni a la asistencia a Alcohólicos anónimos ordenado en el resuelve del fallo de medida de protección. Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta lo manifestado por la señora JULIANA VANESA JOJOA RAMIREZ en casa una de las entrevistas, además la revisión bibliográfica realizada y la revisión del expediente específicamente el instrumento de valoración de riesgo para la vida y la integridad personal por violencia de género, al interior de la familia donde la señora obtuvo una puntuación de RIESGO ALTO, se sugiere se confirme el desacato a la Medida de Protección No. 028 de 2020, a favor de la señora JULIANA VANESA JOJOA RAMIREZ...”.

Así las cosas se tiene que el señor **ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA**, ha incumplido en *dos oportunidades*, la medida de protección No 028-2020, impuesta el día 9 de julio de 2020 y en consecuencia es procedente atender lo consagrado en el artículo 7 de la Ley 294 de 96 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, literal b, como quiera que dicho incumplimiento a las medidas de protección ordenadas se ha dado en un plazo menor a los dos años; y la decisión tomada por la Comisaría II de Familia es en sensata y consecuente, dado que son cada vez mas graves los hechos de violencia física, verbal y psicológica que se vienen dando al interior del presente núcleo familiar, además, el incumplimiento por parte del señor **ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA**, a quien se le había ordenado *“...abstenerse de penetrar a cualquier lugar donde se encuentre la víctima, para prevenir intimidarla, perturbarla, amenazarla o cualquier otra forma que interfiera con la tranquilidad de la querellante o su menor hijo, ordenando la asistencia de las partes a psicoterapia por intermedio de su respectiva EPS, prohibiéndole además, trasladar o esconder al menor y remitiendo al querellado a tratamiento de 60 sesiones con la entidad de Alcohólicos Anónimos de esa ciudad...”*; incumplimiento que ha sido reiterativo, creando en el medio familiar que habita la señora **JULIANA VANESA JOJOA RAMIREZ**, un ambiente constante de desasosiego e intranquilidad, poniendo en riesgo además, la vida, la salud física y mental de la querellada y todo su núcleo familiar, por tanto, se confirmará la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá.

Por lo brevemente expuesto, se confirma la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 11 de noviembre de 2020, en relación con la sanción impuesta al señor **ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA**, por el *segundo* incumplimiento a la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) el día 11 de noviembre de 2020, en relación a la sanción impuesta al señor **ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA**, dentro del *segundo* incidente de Desacato a la Medida de Protección 028-2020.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificada la presente sentencia por anotación en Estado No. _____ de hoy _____ de septiembre de 2022.

La secretaria,

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c74723962c4247877ae6d5b8d4b06b9d9f7fe6267105a78282d82aa8712c4b**

Documento generado en 05/09/2022 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA



Asunto:

Rescisión y nulidad de la partición y liquidación de la sociedad conyugal de Marly Roa Vargas contra Néstor Hugo Bello Forero

Exp. 2018-000312-00

Zipaquirá, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

De acuerdo a lo contemplado en el art. 373 numeral 5 inciso 3 del C.G.P. y como fue dispuesto en la audiencia de 23 de agosto de 2022 se emite sentencia en el proceso de rescisión y nulidad de la partición y liquidación de la sociedad conyugal instaurado por Marly Roa Vargas contra Néstor Hugo Bello Forero.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

Marly Roa Vargas, por medio de apoderado judicial demandó a Néstor Hugo Bello Forero, para que se:

- Declare que la demandante sufrió lesión enorme en la liquidación y partición de la sociedad conyugal suscrita en la escritura pública No. 1567 de 21 de agosto de 2014 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Zipaquirá con el señor Néstor Hugo Bello Forero y en consecuencia se decrete la nulidad o se rescinda la escritura pública No. 1567 de 21 de agosto de 2014 de la notaría primera del círculo de Zipaquirá por lesión enorme

- Se condene al señor Néstor Hugo Bello Forero a restituir a la sociedad conyugal formada con la señora Marly Roa Vargas los frutos naturales y civiles que hayan podido producir los bienes a que se refiere la partición impugnada
- Se disponga las cancelaciones pertinentes en la oficina de registro de instrumentos públicos

Las pretensiones de este proceso se sustentan en que la demandante solicitó al demandado la separación de bienes, la cual quedó finiquitada a través de escritura pública No. 1567 de 21 de agosto de 2014 de la notaría primera de Zipaquirá *“procediendo los señores Néstor Hugo Bello Forero y Marly Roa Vargas a disolver y liquidar su sociedad conyugal”*; sin embargo al momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal la señora Marly Roa no contó con la asesoría profesional de un abogado y acudió a firmar la escritura *“no solo por la coacción que mediante violencia ejerció el demandante, quien la amenazó con matarla si acudía a algún profesional del derecho y otra serie de amenazas, sino que además creyendo en la buen fe del señor Néstor Hugo Bello Forero, de que lo que le adjudicaron era lo que por ley le correspondía”*.

En la liquidación de la sociedad conyugal se realizaron las respectivas adjudicaciones:

- ❖ Para el señor Néstor Hugo Bello Forero:
 - Lote de terreno distinguido en el plano de la urbanización San Carlos con el No. 22 de la manzana A Ubicado en la calle 8 No. 15-34 y 15-38 junto con la casa de habitación M.I. 176-13238 por valor de \$57.200.000.
 - Lote de terreno distinguido con el No. 23 de la manzana A de la urbanización San Carlos y casa en el construida ubicados en la calle 8 A No. 15-25 M. I 176-13239 por valor de \$43.100.000

- Lote de terreno y construcción de 2 plantas, consistentes en unas bodegas, ubicados en la carrera 16 No. 12-17 y 12-19 M.I. 176-6931 por valor de \$96.900.000
- Lote de terreno distinguido con el No. 1 de la manzana “3” de la urbanización prados del mirador M.I. 176-89949 por valor de \$22.300.000.
- Lote y casa de habitación distinguidos con el elote No. 1 de la manzana E de la urbanización San Rafael, ubicados en la avenida 23 No. 14-06 MI 176-5507 por valor de \$117.300.000
- Lote de terreno ubicado en la calle 8 No. 5-97 y carrera 6 No. 8-33 MI 176-5550 por valor de \$296.600.000
- Lote de terreno ubicado en la calle 8 No. 5-78 MI 176-23914 por valor de \$22.100.000
- Derechos del 505 sobre el lote de terreno No. 3 ubicado en la avenida 4 Calle 3 D Avenida 15 M I 176-95351 por valor de \$98.750.000
- Derecho del 50% sobre el lote de terreno No. 2 de la manzana 13 sector B urbanización Algarra tercer sector Tercera etapa ubicado en la carrera 19 MI 176-42686 por valor de \$23.500.000
- Establecimiento de comercio “Bello Forero Néstor Hugo” ubicado en la carrera 16 No. 12-17 por valor de \$144.218.000

Para un total de \$921.968.000

❖ La señora Marly Roa Vargas:

- Lote No. 20 de la manzana “E” urbanización Santa Rita IV ubicado en la calle 16 No. 20 A – 59 Zipaquirá M.I. 176-103562 por valor de \$14.600.000

- Lote y construcción ubicados en la Mesa Calle 8 No. 21 A -16/26/36 M.I. 166-81900 por valor de \$419.000.000
- Lote y casa en el barrio El Reposo , calle 10 No. 24 A -000444 Honda M.I. 362-17927 por valor de \$3.600.000
- Lote de terreno ubicado en la calle 2 del barrio San Martin Lutero de Honda M.I. 362-22550 por valor de \$1.900.000
- Lote de terreno ubicado en la carrera 24 A No. 10-25 de Honda M.I. 362-19490 por valor de \$5.000.000
- Lote de terreno ubicado en la carrera 24 A No. 10-25 de Honda M.I. 362-19490 por valor de \$5.000.000
- Lote de terreno en la calle 10 No. 24 A -10 de Honda M.I. 362-18284 por valor de \$1.600.000
- 100% del establecimiento de comercio “Roa Vargas Marly” de la calle 8No. 21 A -22 de La Mesa por valor de \$2.200.000

Para un total de \$447.900.000

Que la anterior liquidación plasmada en la escritura pública No. 1567 de 21 de agosto de 2014 de la notaría primera de Zipaquirá resulta a todas luces lesiva para los derechos e interés que por ley le corresponden a la señora Marly Roa Vargas, por cuanto al señor Néstor Hugo Bello Forero le correspondió \$921.968.000, y a la señora Marly Roa Vargas le fue adjudicado \$447.900.000 existiendo una diferencia enorme de \$474.068.000 en favor del señor Néstor Hugo y en detrimento y perjuicio de la señora Marly; además los bienes adjudicado al demandado, no solo han tenido una mayor valorización, sino que producen una mayor rentabilidad que los adjudicados a la demandante.

Dijo que, para la firma de la escritura en las condiciones impuestas por el señor Néstor Hugo Bello Forero *“lo hizo no solo bajo el creer que era lo justo para ella,*

sino además por las amenazas de muerte que le profirió varias veces, en presencia de los hijos y de otras personas, ante lo cual no le quedó otro remedio que firmar”.

Que para una mayor ilustración y comprobación de la lesión enorme se practicó avalúo comercial para el año 2014 sobre los bienes, arrojando para el señor Néstor Hubo Bello Forero la suma de \$3.273.613.818 y Marly Roa Vargas la suma de \$1.633.009.075

De ese modo que *“el valor dado a los bienes en la escritura 1567 de 21 de agosto de 2018 de la notaría primera de Zipaquirá, o por el valor comercial que los bienes distribuidos tenían al año 2014, existe una total lesión enorme que lesiona el haber que le corresponde por ley a la señora Marly Roa Vargas”.*

3. DE LA ACTUACIÓN

La demanda así estructurada fue admitida el 21 de agosto de 2018¹, una vez notificado el demandado Néstor Hugo Bello Forero, durante el término de traslado se pronunció contra la demanda² quien formuló como medios exceptivos *“el acuerdo contenido en la escritura pública suscrita por las partes en litigio, por la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal del demandante y demandado se celebró con alcance de transacción con efectos de cosa juzgada, por consiguiente inmodificable; la demandante no solo colaboró voluntariamente en la confección del inventario de los bienes sociales sino que, además renunció parcialmente a los gananciales que le correspondían en la sociedad conyugal, con lo cual ratificó su voluntad libre y espontánea acerca del contenido en el instrumento público, por medio del cual se finiquitó la sociedad conyugal; imposibilidad jurídica de acceder a las pretensiones de la demanda, cuando la actora declaró a paz y salvo al demandado Néstor Hugo Bello y expresamente aceptó que con las adjudicaciones efectuadas de común acuerdo dentro del trámite notarial de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal declaraba a paz y salvo al demandado Néstor Hugo Bello, situación que ratificó la demandante cuando suscribió el acta de conciliación de la cesación de los*

¹Anexo 1 folio 223 del expediente digital

²Anexo 1 folio 363 del expediente digital

efectos civiles del matrimonio católico en Conalbos; obra con temeridad y mala fe y la genérica”; argumentando que “los esposos Bello Vargas en la plenitud de sus capacidades mentales, debidamente asesorados jurídicamente, soportados por las normas especiales en la materia no solo inventariaron y valoraron la totalidad de los activos adquiridos dentro del matrimonio sino que además, hicieron constar que no existía pasivo alguno a cargo de la sociedad conyugal... el acuerdo celebrado... fue elevado a escritura pública y por convenir a los intereses cada uno de los esposos; se le dio alcance de transacción con efectos de cosa juzgada... es inmodificable, máxime como igualmente se convino que a partir de la suscripción del acuerdo celebrado, ambos otorgantes renunciaban a promover acciones judiciales para pedir cualquier clase de acción judicial” ; así mismo que “la demandante acepto y suscribió el instrumento público tantas veces citado que contiene en su numeral octavo la... renuncia” al punto que “este proceso se pretende demostrar y obtener una resolución sobre una presunta lesión enorme inexistente... cobrar una considerable suma de dinero por concepto de perjuicio con base en un daño que jamás se causó a la demandante”, olvidando la demandante que algunos de los bienes que le fueron adjudicados al demandado como “el almacén diez eléctricos”, el cual arroja una rentabilidad supuesta mensual de \$30.000.000; el hotel torre real que renta \$15.000.000 y tres locales que rentan \$5.500.000 son bienes propias del demandado, los cuales fueron adquiridos antes de unirse con la demandante, tal y como se observa en el certificado de la cámara de comercio y del folio de matrícula que fueron incorporados en la escritura pública No. 1333 de la notaría 1 de Zipaquirá del 27 de septiembre de 2000.

Surtido el traslado, la parte demandante señaló³ frente a la primera excepción señala que *“la parte demandada falta a la verdad, cuando aduce que para liquidar la sociedad conyugal, los esposos Bello Vargas fue debidamente asesorada, decidieron de mutuo acuerdo disolver y liquidar y ambos otorgantes renunciaban a promover acciones judiciales para pedir cualquier clase de acción judicial... argumentos... sin fundamento, pues la repartición de los bienes contenida en el instrumento notarial base de este proceso, contiene una grave inequidad al exceder los límites legales establecidos en la ley y que pretenden una igualdad entre las personas*

³Anexo 1 folio 390 del expediente digital

intervinientes”; misma situación ocurre con la segunda excepción “*no indica en que porcentaje o cantidad implica “la renuncia parcial”, porque así como puede ser solo en 1%, también lo puede ser en el 100% circunstancia que dejan sin base esta excepción, que además entre otras cosas, busca lesionar la legítima que por ley le corresponde a la demandante en la liquidación de la sociedad conyugal*”; de la tercera excepción dijo que “*ningún escrito, frase, condición, que en sentido contrario se establezca y que contrarié la ley, puede ser tenido en cuenta, razón por la cual... le está vedado... poder reclamar sobre la vulneración lesiva contenida en la escritura pública materia de este proceso*” .

Integrado el contradictorio, el funcionario judicial señaló fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 372 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y desarrolle válidamente se hallan debidamente acreditados. La competencia radicada en los Juzgados de Familia de Zipaquirá, por la naturaleza del asunto y domicilio común de los ex esposos; la capacidad para ser parte y comparecer no presenta ninguna irregularidad, la demandante y demandado asistidos por profesional del derecho. La demanda satisface las exigencias del artículo 82 del CGP sin dificultad para definir la instancia; y el legislador no ha previsto caducidad de la acción para esta clase de procesos. La legitimación en la causa activa y pasiva está acreditados. De otra parte, no se observa irregularidad alguna que invalide total o parcialmente la actuación, dando lugar a continuar con el estudio del proceso y definir la instancia.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a este Despacho analizar, si con el material probatorio allegado al plenario se debe declarar si se presenta la existencia de una lesión enorme por haberse adjudicado al demandado Néstor Hugo Bello Forero bienes por mayor valor que lo adjudicado a la demandante Marly Roa Vargas, como alega, que le generó un

desequilibrio patrimonial y/o en su defecto, declarara la nulidad o rescisión de la partición y adjudicación realizada en la escritura pública No. 1567 de 21 de agosto de 2014 en la notaría primera del circulo de Zipaquirá por lesión enorme

Para entrar a resolver el presente asunto, se hace necesario iniciar precisando lo que la jurisprudencia ha establecido para la prosperidad de la acción rescisoria por lesión enorme de particiones y los requisitos que deben satisfacerse:

4“(a) Debe tratarse de una universalidad sucesoral, conyugal o patrimonial de hecho, con independencia del tipo de activos que la conformen, en tanto no se exige que esté integrada por inmuebles, como sí lo hace en relación con la compraventa⁵;

(b) En el proceso habrá de demostrarse el justo precio de la totalidad de los activos que integraban la masa al momento de la partición -sin que sea cortapisa que en el proceso sucesoral se haya practicado un avalúo-, los cuales deberán compararse con los que fueron adjudicados en la hijuela al accionante, para establecer el desequilibrio⁶, so pena que se haga inviable la reclamación⁷.

«[C]abe precisar que esa desproporción puede ser originada, de un lado, por ocultamiento de pasivos o por inclusión de algunos inexistentes, y de otro, por la infravaloración de los bienes que se dan a uno de los sujetos que intervienen en el acto, o por la sobrevaloración de aquellos que se adjudican a la parte contraria, siempre que ello cause una mengua de la magnitud que consagra la ley para erosionar el contrato. Y claro, cualquiera de esos fenómenos debe probarse si es que se pretende la rescisión de la partición, pues -se insiste- de otra forma no podría injerirse la voluntad privada de las partes condensada en la liquidación voluntaria de la sociedad patrimonial» (SC, 2 feb. 2009, rad. n.º 2000-00483-01).

No es admisible, en este contexto, que pretenda acreditarse el desequilibrio con fundamento en bienes que no fueron incluidos en el inventario, porque en este caso la normatividad prevé que debe acudir a la partición adicional, la cual no afecta la simetría del trámite anterior⁸. «En una palabra, que se partió menos de lo que debiópartirse, cuestión que repulsa la lesión enorme, porque... ella no mira al acto más que ontológicamente» (SC, 30 mar. 2001, exp. n.º 6183). (Negrillas del Tribunal)

(c) La lesión enorme únicamente se predica del heredero, cónyuge o compañero permanente que ha recibido una alícuota cuyo justo valor

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC3346-2020 Exp. 11001-31-10-022-2008-00822-01 de 14 de septiembre de 2020

⁵ SC, 4 mar. 1921.

⁶ SC, 13 mar. 1942.

⁷ SC, 23 ag. 2000, exp. n.º 5595; 23, feb. 2001, exp. n.º 6195; SC, 4 dic. 2008, rad. n.º 7001-00332-01.

⁸ SC, 30 mar. 2001.

es inferior al 50% de la que tenía derecho a percibir, considerando el total de la masa liquidatoria.

Aclárese que «la acción de rescisión por lesión enorme... debe examinarse... 'respecto del total de los bienes adjudicados' y no únicamente frente a uno o varios de ellos» (SC, 4 dic. 2008, exp. n.º 7001-00332-01⁹). «No basta, por lo tanto, que el valor en que se adjudica un objeto hereditario, exceda de la mitad del valor que corresponde a dicho objeto, o que la estimación que se ha hecho de dicho objeto sea inferior a la mitad de su precio efectivo...; pues si los demás objetos que forman el lote o hijuela de ese partícipe le han sido adjudicados por sumas que compensan la pérdida sufrida en ese objeto de modo que no resulta perjudicado en más de la mitad de su cuota»¹⁰.

Cuando la desproporción «no excede de la mitad del valor de la cuota debida, aunque llegue a una suma muy 'próxima o aún a la mitad, no da lugar a acción rescisoria de la partición de bienes, no obstante el principio de igualdad que rige en todas ellas. Esto porque el legislador estima que no debe anularse y dejarse sin efecto una partición por causa de lesión sufrida por alguno o algunos de los partícipes, ya que por deseos que todos se manifiesten en mantener la igualdad en la división de los bienes, fácilmente pueden incurrir en errores de apreciación de mayor o menor entidad» (CSJ, SC, 15 oct. 1953).

(d) La pretensión deberá ser enarbolada por el perjudicado o sus sucesores, pero en este último caso la acción tiene la condición de iure hereditatis, en tanto únicamente están legitimados para interponerla quienes han intervenido en el acto¹¹.

Tratándose de cesionarios, como «están facultados, expresamente, para deprecar la partición y, por contera, para intervenir en los actos que den lugar a la misma... por ese sendero debe concluirse, con la misma lógica, que si el ordenamiento jurídico concedió a tales terceros adquirentes esa potestad interventora, con igual razón tienen la posibilidad de impugnar la distribución inicial o la adicional, si a esta hubo lugar, al sentir que fueron afectados sus derechos» (SC13021, 25 ag. 2017, rad. n.º 2005-00238-01).

(e) El demandante debe acreditar que, después de realizada la partición, no ha enajenado los bienes que le fueron adjudicados, pues de haberlo hecho este comportamiento se tendrá como asentimiento del acto partitivo y renuncia táctica a la acción rescisoria.

La Corte ha explicado que «no se requieren mayores cavilaciones para concluir que el impedimento para el ejercicio de aquella acción está referido, en el precepto últimamente citado, de manera expresa y contundente al supuesto de que el partícipe perjudicado que de dicho

⁹ En el mismo sentido SC, 30 sep. 1954; SC, 25 feb. 2002.

¹⁰ Luis Claro Solar, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado, De la sucesión por causa de muerte*, Tomo XVII, Imprenta Nascimento, Santiago de Chile, 1944, p. 262.

¹¹ «La acción de nulidad o rescisión de una partición corresponde, conforme al art. 1405 del C.C., exclusivamente a los partícipes, que son los que tienen interés en alegarla; no a terceros para quienes la partición es res inter alios. Del contexto del mismo artículo 1.405, inciso 2º y en las disposiciones siguientes, 1.406 a 1.410, se infiere, sin ningún esfuerzo, la teoría indicada (LIX,329)» (SC289, 28 nov. 1984).

medio se valga en orden a hacer desaparecer la chocante desigualdad existente, con anterioridad haya enajenado todo o parte de los bienes puestos en su lote, luego ante una norma tan explícita en su formulación y que como bien es sabido, su razón de ser responde a la conveniencia de mantener adquisiciones realizadas por terceros de buena fe al amparo de una partición en la que tomó cuerpo el derecho a ellos transferido, ligada a una especie de presunción irrefragable de confirmación tácita que por imperio de la ley el acto de enajenación encierra» (SC, 2 dic. 1997, exp. n.º 4915).

(f) Descártese este remedio cuando el perjudicado renunció total o parcialmente a su derecho, porque en este caso la reducción de la alícuota es imputable directamente a éste y no es admisible disentir de sus propios actos. «La Corte reitera la doctrina conforme a la cual las reglas legales sobre la manera de efectuar la partición de bienes hereditarios quedan sin aplicación cuando los copartícipes acuerdan legítima y unánimemente una cosa distinta de lo que en ellas se establece (Artículos 1391 y 1392 del Código Civil)» (SC, 31 ag. 1955, G.J. n.º 2157-2158).

(g) La acción deberá promoverse dentro del término señalado en la regulación para este tipo de acciones”

Bajo esas premisas, este Despacho se ocupara en resolver el primer problema jurídico, esto es si en el marco del proceso se presenta la existencia de la lesión enorme por haberse adjudicado al demandado Néstor Hugo Bello Forero bienes de mayor valor frente a lo adjudicado a la demandante Marly Roa Vargas, generándole un desequilibrio patrimonial; al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha establecido que

12“... la lesión enorme es un instituto correctivo reservado para unos actos jurídicos específicos que consagra el Código Civil, en cuyos orígenes podrían vislumbrarse elementos subjetivos como la inexperiencia, el estado de necesidad, el error o la fuerza, los cuales, a la luz del ordenamiento positivo colombiano son irrelevantes a la hora de su aplicación, en la medida en que para que se configure la lesión sólo se requiere la comprobación objetiva del desequilibrio en las prestaciones.

Entonces, para asegurar la naturaleza excepcional de la lesión enorme, el Código Civil determinó con toda exactitud en qué tipo de actos ella es procedente. Así, acordó el legislador que ella tuviera lugar para las particiones de la masa herencial o de la liquidación de la sociedad conyugal, cuando dijo en el artículo 1405 que “Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. (-) La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota...”

¹² SC336 de 2005

En la situación en examen, la parte demandante insiste que se estime esta pretensión por cuanto a partir de hacer la relación de las diversas partidas que se adjudicaron en la liquidación de la sociedad conyugal consignada en la Escritura Pública 1567 de 21 de agosto de 2014 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Zipaquirá existe un desequilibrio económico grave y trascendente para la actora, por cuanto ella solo recibió la suma de \$447.900.000 correspondiente a:

- Lote No. 20 de la manzana “E” urbanización Santa Rita IV ubicado en la calle 16 No. 20 A – 59 Zipaquirá M.I. 176-103562 por valor de \$14.600.000
- Lote y construcción ubicados en la Mesa Calle 8 No. 21 A -16/26/36 M.I. 166-81900 por valor de \$419.000.000
- Lote y casa en el barrio El Reposo , calle 10 No. 24 A -000444 Honda M.I. 362-17927 por valor de \$3.600.000
- Lote de terreno ubicado en la calle 2 del barrio San Martin Lutero de Honda M.I. 362-22550 por valor de \$1.900.000
- Lote de terreno ubicado en la carrera 24 A No. 10-25 de Honda M.I. 362-19490 por valor de \$5.000.000
- Lote de terreno ubicado en la carrera 24 A No. 10-25 de Honda M.I. 362-19490 por valor de \$5.000.000
- Lote de terreno en la calle 10 No. 24 A -10 de Honda M.I. 362-18284 por valor de \$1.600.000
- 100% del establecimiento de comercio “Roa Vargas Marly” de la calle 8No. 21 A -22 de La Mesa por valor de \$2.200.000

Cuando al demandado Néstor Hugo Bello Forero le fueron adjudicados bienes que arrojan un valor de \$921.968.000, descritos así:

- Lote de terreno distinguido en el plano de la urbanización San Carlos con el No. 22 de la manzana A Ubicado en la calle 8 No. 15-34 y 15-38 junto con la casa de habitación M.I. 176-13238 por valor de \$57.200.000.
- Lote de terreno distinguido con el No. 23 de la manzana A de la urbanización San Carlos y casa en el construida ubicados en la calle 8 A No. 15-25 M. I 176-13239 por valor de \$43.100.000
- Lote de terreno y construcción de 2 plantas, consistentes en unas bodegas, ubicados en la carrera 16 No. 12-17 y 12-19 M.I. 176-6931 por valor de \$96.900.000
- Lote de terreno distinguido con el No. 1 de la manzana “3” de la urbanización prados del mirador M.I. 176-89949 por valor de \$22.300.000.
- Lote y casa de habitación distinguidos con el elote No. 1 de la manzana E de la urbanización San Rafael, ubicados en la avenida 23 No. 14-06 MI 176-5507 por valor de \$117.300.000
- Lote de terreno ubicado en la calle 8 No. 5-97 y carrera 6 No. 8-33 MI 176-5550 por valor de \$296.600.000
- Lote de terreno ubicado en la calle 8 No. 5-78 MI 176-23914 por valor de \$22.100.000
- Derechos del 505 sobre el lote de terreno No. 3 ubicado en la avenida 4 Calle 3 D Avenida 15 M I 176-95351 por valor de \$98.750.000
- Derecho del 50% sobre el lote de terreno No. 2 de la manzana 13 sector B urbanización Algarra tercer sector Tercera etapa ubicado en la carrera 19 MI 176-42686 por valor de \$23.500.000

- Establecimiento de comercio “Bello Forero Néstor Hugo” ubicado en la carrera 16 No. 12-17 por valor de \$144.218.000

Existiendo una diferencia de \$462.918.000 que nos llevaría a concluir que hay lesión enorme en dicho acto escriturario, de no ser que al volver la mirada en la partición realizada al interior de la escritura, da cuenta que la misma no se atendió de manera alguna al ordenamiento señalado en la Ley 28 de 1932, esto es, que se procedió a incluir dos bienes propios que fueron adquiridos por el señor Néstor Hugo Bello Forero antes de contraer matrimonio con la señora Marly Roa Vargas -25 de septiembre de 2004- ; así:

- Lote de terreno ubicado en la calle 8 No. 5-97 y carrera 6 No. 8-33 MI 176-5550 **por valor de \$296.600.000** “*adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por adjudicación que le fue hecha en su condición de cesionario en el proceso de sucesión de los causante Tomasa Díaz de Mayorga y Pio Mayorga, tramitado en la notaría primera del círculo de Zipaquirá, mediante escritura pública No. 1333 de 27 de septiembre de 2000*”
- Establecimiento de comercio “Bello Forero Néstor Hugo” identificado con Nit No. 11348883-1 ubicado en la carrera 16 No. 12-17 por valor **de \$144.218.000** con **matrícula mercantil No. 00633515 de 21 de febrero de 1995**

Los cuales arrojan un valor de \$440.818.000, suma que al ser descontada de lo correspondiente a la adjudicación del señor Bello Forero Néstor Hugo (921.968.000) nos daría un valor de \$481.150.000 que al mirarla con el valor adjudicado con la demandante (\$459.050.000), se estaría hablando de una diferencia de \$22.100.000, valor que no corresponde al inferior del 50% de lo que tenía derecho a percibir; descartando plenamente la existencia de la aludida lesión patrimonial.

Ahora bien, sin perjuicio de los reclamos expuestos por la actora, este Despacho advierte desde un inicio, situaciones que ameritan el pronunciamiento

oficioso, en donde tenemos que en el marco de la liquidación de la sociedad conyugal contenida en la escritura No. 1567 de 21 de agosto de 2014 su trámite se incurrió en irregularidades que conllevan la nulidad absoluta de la escritura en comento por el desconocimiento de requisitos formales y por objeto ilícito.

En efecto, el Decreto 902 de 1998, dispone:

“Artículo 2º La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla; el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.

*No obstante, si de los documentos aportados con la solicitud se infiere que el causante había contraído matrimonio, **el notario exigirá que la solicitud sea presentada conjuntamente con el cónyuge, a menos que se demuestre su muerte o la disolución de la sociedad conyugal.***

La ocultación de herederos, del cónyuge supérstite, delegatarios, de cesionarios de derechos herenciales, del albacea, de acreedores, de bienes o testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan.

Artículo 3º: Para la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así:

*1. **Los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de participación o adjudicación.** “ (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Con ocasión al tema de las nulidades absolutas, nuestra superioridad conceptualmente ha considerado:

¹³“7.- El artículo 2° de la ley 50 de 1936, subrogatorio del 1742 del Código Civil, al regular lo concerniente con la prerrogativa que le asiste al juzgador para declarar a iniciativa propia y sin necesidad de petición de parte la nulidad absoluta dispone que la misma “puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”.

8.- La jurisprudencia de la Corporación, en desarrollo del anterior precepto, ha fijado los requisitos indispensables para que el sentenciador declare motu proprio la nulidad absoluta de un acto o contrato dentro de un proceso. Lo hizo en la sentencia de casación N° 020 de 11 de marzo de 2004, expediente 7582, en la que dijo:

“(…) El juez tiene no solo la potestad sino el deber de declarar la nulidad absoluta de un contrato, aún en forma oficiosa, pero dicho poder está limitado por los condicionamientos que consagra el artículo 1742 del Código Civil (...) la previsión legal en comentario consagra una aplicación particular del principio inquisitivo, en tanto autoriza la oficiosidad del juez, atribución cuya justificación se halla en el fundamento mismo de tal especie de nulidad, establecida como se sabe en interés de la moral, el orden público y el respeto debido a las normas de carácter imperativo, postulados cuya protección no puede quedar sometida exclusivamente a la iniciativa particular, como ocurriría si el aniquilamiento de los negocios jurídicos que los contrarían solo pudiese declararse a ruego suyo (...) empero, como desde antaño lo havenido exponiendo la doctrina de la Corte, ese poder excepcional que al fin de cuentas comporta un control de legalidad en torno a la actividad comercial, está sujeto o limitado por los condicionamientos que la propia norma consagra y que la corporación ha identificado así: ‘...

1) Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato, demuestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2) Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes; y 3) Que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquel o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron’ (G.J. t. CLXVI, pág. 631). Criterio que ha reiterado entre otras, en sus sentencias del 10 de octubre de 1995, 10 de abril de 1996 y 20 de abril de 1998”.

9.- Sobre la exigencia de que el motivo invalidante surja con evidencia se anotó en dicha providencia que “en conclusión, tratándose de la nulidad absoluta de un acto o contrato, su reconocimiento oficioso sólo procede, si el motivo aparece de manifiesto en el acto o contrato, como

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de diciembre de 2007, referencia: 7300131030052004-00072-01

lo indica el artículo 2º de la ley 50 de 1936. En caso contrario, es decir, cuando la causal de nulidad se construye al margen del acto o contrato, o sea mediante el auxilio de otras pruebas, su prosperidad procesal pende de la alegación de la parte interesada, bien para que el juez se pronuncie expresamente en la sentencia sobre la anomalía, con todas las consecuencias que le son propias, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en el acto o contrato, ora para que en caso contrario sólo dé cabida a la declaración de la excepción como lo expone el inciso final del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil”.”

Y sobre la nulidad de escrituras públicas, se ha señalado:

14 “Tratándose del vicio castigado ora con nulidad absoluta, bien con relativa, de todos modos, la consecuencia no opera ipso jure; requiere la declaración judicial correspondiente.

2. Por cuanto la presente actuación tuvo origen en la pretensión de nulidad absoluta de dos actos incorporados en instrumentos públicos, ... entre otras, disposiciones del Estatuto del Notariado, conviene recordar, cual lo hubiere expuesto la Sala que:

“De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-ley 960 de 1970, en el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública, se distinguen varias etapas sucesivas e independientes entre sí, cuales son: la recepción de las declaraciones de los otorgantes; la extensión de las mismas, es decir, la incorporación al documento de la "versión escrita" de lo declarado; el otorgamiento, o sea, el asentimiento de los otorgantes al texto que ha sido extendido en el instrumento; y, por último, la autorización que, a tenor del artículo 14 del Decreto-ley 960 de 1970, consiste en "la fe que imprime el notario" al instrumento, lo que realiza luego de verificar el cumplimiento de los "requisitos pertinentes" y en atestación pública "de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados".

Dado que durante el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública puede incurrirse en nulidad, lo que acontece cuando se omite el "cumplimiento de los requisitos esenciales", o pueden ocurrir irregularidades de menor entidad "desde el punto de vista formal", el Decreto-ley 960 de 1970 dedicó su Título III a la "Invalidez y Subsanación de los Actos Notariales"

De los primeros, se ocupa en forma específica el artículo 99 del Decreto en mención, casos en los cuales se sanciona por el legislador el vicio de que se trate, con la invalidez del acto notarial en cuestión.

En cuanto a las demás irregularidades, éstas pueden ser objeto de "Subsanación", enmienda o corrección, y de ello se ocupan las restantes normas del Título III del aludido Decreto 960 de 1970, cual acontece cuando a pesar de haberse cumplido los requisitos esenciales

*para el nacimiento de una escritura pública a la vida jurídica, por una circunstancia ajena a las partes y atribuible al Notario, éste no la firmó. En tal hipótesis, quien ocupe el cargo podrá suscribir con posterioridad el documento para elevarlo a la categoría de escritura pública, previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro (Art. 100, Decreto-ley 960 de 1970 y Art. 47 del Decreto 2148 de 1983), (...)*¹⁵.

El artículo 99 del Decreto 960 de 1970 recoge “desde el punto de vista formal” los motivos de nulidad de las escrituras en los eventos de omitirse los siguientes presupuestos esenciales: “1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial. 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido. 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente. 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones”.

Aquellas exigencias se predicán del documento en cuanto instrumento autónomo, es decir, distinto a la manifestación de voluntad que él incorpora; por ello, se destaca, es considerado una pieza desligada de las afirmaciones que las partes le hubieren consignado.

Al efecto, ha sostenido esta Corporación:

“Es posible, naturalmente, que el contenido de la escritura, cuando es negocial, adolezca de una causal de nulidad, mas no por semejante motivo se verá comprometido el instrumento en sí. En el mismo orden de ideas, si sobre la escritura pública gravita uno de los motivos de nulidad indicados en el artículo 99 del Dto. 960, su contenido, por lo menos en principio, no tiene por qué sufrir influencia de ninguna especie de ese hecho, puesto que se está ante dos entidades que jurídicamente se conciben o captan de manera autónoma, así estén conectadas en la medida en que la escritura dice de la declaración. Otra cosa, por supuesto, será que con ocasión de la declaratoria de invalidez de la escritura, desaparezca también su contenido cuando este no puede permanecer sin el sustento de aquella por ser condición de su propia existencia; sin embargo, aún en tal caso, la cuestión siempre se sopesará desde el ángulo del instrumento y no desde el de las declaraciones en ella consignadas.

Por tanto, cabe afirmar que las declaraciones en sí mismas desempeñan un papel neutro o indiferente respecto de las exigencias formales de la escritura pública, de donde se sigue que estas exigencias de índole formal ninguna dependencia crean respecto de lo que

¹⁵ CSJ SC Sentencia Enero 31 de 1995, radicación n. 4293.

determine la ley sustancial acerca de esas declaraciones”¹⁶. (Subraya fuer de texto).¹⁷

3. Una cosa es la nulidad formal de las escrituras públicas reglamentada en el decreto 960 de 1970 y otra diferente la nulidad absoluta de un acto o contrato por falta de requisitos para el valor del mismo según su especie y la calidad o estado de las partes a que se refiere el artículo 1740 y siguientes del código civil.

3.1 En efecto, el canon 1741 de la misma obra dice: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

3.2 Las nulidades sustantivas, entonces, pueden ser absolutas o relativas, siendo uno de los criterios para realizar la distinción la naturaleza e importancia de la norma violada, dependiendo de si lo que se resguarda es el orden público o los intereses privados. De la misma manera, emergen otros rasgos característicos para diferenciarlas, dependiendo, verbigracia, de la legitimación para invocarlas, el saneamiento y el término de prescripción.

Tratándose de las primeras, los motivos para que se estructure, se repite, derivan de: (i) **la causa ilícita**, entendiéndose por tal, “la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público” (Art. 1524); (ii) **el objeto ilícito**, pues dado que el mismo concierne a lo que se quiere del negocio jurídico, este debe ser armónico con el imperio de la legalidad. Se desconoce por ejemplo, al contravenirse el derecho público de la Nación, venderse cosas que se encuentren por fuera del comercio, o cuando se transfiere el derecho a suceder a una persona viva, no obstante mediar su consentimiento (Arts. 1519-1521); (iii) **la falta de solemnidades** por su parte, alude a los llamados presupuestos ad sustanciam actus, formalidad impuesta por el derecho para la constitución del negocio, que van más allá de fungir como medio de prueba por ser esenciales para su existencia misma. (iv) Por último, la sanción que se comenta se produce cuando el acuerdo se celebra entre personas incapaces absolutamente.”

Para la época en que fue realizado el acto que hoy se fustiga, nos regíamos por el Código de Procedimiento Civil, que regulaba el tema de los inventarios y avalúos, de la siguiente manera

¹⁶ CSJ SC Noviembre 31 de 1998 radicación n. 4826

¹⁷ Reiterado en la SC 5131 de 2020

“Art. 626 Liquidación a causa de sentencia de jueces civiles

...

Para la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia civil, se procederá como disponen los numerales 3 y ss del artículo anterior.

(...)

Art. 625 numeral 3 y 4 (...) para practicar la diligencia de inventarios de los bienes y deudas de la sociedad conyugal y el avalúo de aquellos...

5. Para la confección del inventario se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 600 y en el 4 de la Ley 28 de 1932

Donde

“Art. 600 INVENTARIOS Y AVALUOS.

...

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por el cónyuge sobreviviente o por el difunto, siempre que se denuncien por la parte obligada o que ésta acepte expresamente las que denuncie la otra. En los demás casos se procederá como dispone el artículo siguiente <601>.

En el pasivo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas por la masa social al cónyuge sobreviviente por el causante, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

3. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren, el juez decidirá mediante incidente que deberá proponerse por el cónyuge antes del vencimiento del traslado de que trata el inciso primero del artículo siguiente <601>. El auto que lo decida es apelable en el efecto diferido.

...”

La Ley 28 de 1932, en su artículo 4º contempla:

“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se

sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.”

El trabajo de partición que ocupa nuestra atención se dispuso de la siguiente manera.

“SEGUNDO: Que estando en la plenitud de sus capacidades han decidido de muto acuerdo disolver y liquidar la sociedad conyugal entre ellos formada como consecuencia del vínculo matrimonial a través de escritura pública, acogándose a lo preceptuado por el artículo 25 numeral quinto de la ley primera de 1976.

TERCERO. Manifestaron los comparecientes que no pactaron capitulaciones y que tampoco llevaron al matrimonio bienes propios y que por los actualmente poseídos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal por ellos formada.

CUARTO. Que de común acuerdo han elaborado el inventario de activos y pasivos que seguidamente se inserta, manifestando que los mismos son actualmente los únicos bienes y deudas sociales que tienen.

ACTIVO SOCIAL

PARTIDA PRIMERA: El derecho de dominio, propiedad y la posesión material del siguiente inmueble: un lote de terreno distinguido en el plano de loteo de la urbanización “San Carlos” distinguido con el número 22 de la manzana A de la urbanización San Carlos, Ubicado en la calle 8 No. 15-34 y 15-38 junto con la casa de habitación sobre el mismo lote, construida, edificada en ladrillo y cubierta con teja de eternit (...) inmueble ubicado en el Municipio de Zipaquirá... inscrito bajo el número 01-00-0207-0044-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos (...). TRADICIÓN El inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada a German Humberto Gualdrón Herrera Según Consta en la escritura pública No. 1726 de 6 de noviembre de 2008 otorgada en la notaría primera del Circulo de Zipaquirá, la cual fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-13238. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$57.200.000.

PARTIDA SEGUNDA: El derecho de dominio, propiedad y la posesión material del siguiente inmueble: Un lote de terreno distinguido con el No. 23 de la manzana A de la urbanización San Carlos Ubicado en la Calle 8 A No. 15-23 y 15-25 de la nomenclatura urbana del municipio de Zipaquirá, junto con la ... inscrito en el catastro bajo el No. 01-00-0207-0043-00 y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición... TRADICIÓN el inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada a Anne Loraine Rojas Furmanowski, según consta en la escritura pública No. 1305 de 29 de agosto de 2008 otorgada en la notaría primera del circulo de Zipaquirá, la cual fue debidamente registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-13239. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$43.100.000.

PARTIDA TERCERA: El derecho de dominio, propiedad y la posesión material del siguiente inmueble: Un lote de terreno junto con la construcción en el mismo existente de dos (2) plantas... ubicado en el área urbana del municipio de Zipaquirá, departamento de Cundinamarca en la carrera 16 No. 12-17 y carrera 16 No. 12-19 inmueble distinguido con el número 5 de la manzana G de la urbanización San Carlos... inscrito en el catastro bajo el número 01-00-0161-

0012-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos...TRADICION: El inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero, por compra efectuada a Delfín Bello y María del Carmen Forero de Bello según consta en la escritura pública No. 0922 de 2 de julio de 2008 otorgada en la notaría primera del círculo de Zipaquirá, la cual fue debidamente registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-6931, para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$96.900.000.

PARTIDA CUARTA: El derecho de dominio, propiedad y la posesión material del siguiente inmueble: un lote de terreno distinguido con el número... TRADICION El inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada a Claudia Mariela Cobos Castañeda y Jairo Enrique Cobos Castañeda, según consta en la escritura pública No. 1993 de fecha 19 de diciembre de 2009, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Zipaquirá, la cual fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-89949. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$22.300.000.

PARTIDA QUINTA: El derecho de dominio, propiedad y la posesión material del siguiente inmueble: ... ubicado en la calle 16 No. 20 A -59 de la nomenclatura urbana... inscrito en el catastro bajo el No. 01-00-0681-0020-000 comprendido dentro de los siguientes linderos ...TRADICIÓN: El inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero y Marly Roa Vargas por compra efectuada a Hugo Alfredo Castro Mojica e Hilda Teresa Sánchez Zabala según consta en la escritura pública No. 1176 de 25 de mayo de 2012 otorgada en la notaría segunda del círculo de Zipaquirá, la cual fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-103562, para efectos de la presente liquidación, se ha acordado un valor de \$14.600.000.

PARTIDA SEXTA: El derecho de dominio, propiedad y la posesión material del siguiente inmueble... ubicado en el área urbana del municipio de Zipaquirá Departamento de Cundinamarca, avenida 23 No. 14-06... inscrito en el catastro bajo el No. 01-00-0137-0001-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos...TRADICIÓN el inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada a María del Carmen Rodríguez Montero y Otros según consta en la escritura pública No. 0857 de 2 de junio de 2012 otorgada en la Notaría Primera del circulo de Zipaquirá, la cual fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-5507. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$117.300.000.

PARTIDA SEPTIMA: El derecho de dominio, propiedad y posesión material de un lote de terreno ubicado en la calle 8 No. 5-97 y carrera 6 No. 8-33 de la nomenclatura urbana del municipio de Zipaquirá...inscrito en el catastro bajo el No. 01-000-0251-0009-000 junto con todas sus mejoras, construcciones, anexidades, costumbres y servidumbres como servicios públicos que legalmente le corresponden y comprendido dentro de los siguientes linderos..., TRADICIÓN el inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero, por adjudicación que le fue hecha en su condición de cesionario en el proceso de sucesión de los causantes Tomasa Díaz de Mayorga y Pio Mayorga, tramitado en la notaría primera del circulo de Zipaquirá, mediante escritura pública No. 1333 de 27 de septiembre de 2000, la cual fue debidamente registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-5550. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$296.600.000.

PARTIDA OCTAVA El derecho de dominio, propiedad y posesión material de un lote de terreno ubicado en la calle 8 No. 5-78 de la nomenclatura urbana del municipio de Zipaquirá... inscrito en el catastro bajo el No. 01-00-0251-0008-000 cuyos linderos son los siguientes...TRADICIÓN El inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada a los señores David Molina Cadena y Luisa Fernanda Molina Navarrete, como consta en la escritura pública No. 1979 de 28 de octubre de 2004 aclarada por escritura pública No. 2305 de 14 de diciembre de 2004 otorgadas en la notaría segunda del círculo de Zipaquirá, inscritas en la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, al folio de matrícula No. 176-23914. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$22.100.000.

PARTIDA NOVENA: El derecho de dominio del derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) vinculado en el siguiente bien inmueble... inscrito en el catastro bajo el No. 01-000-0385-0005-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos... TRADICIÓN: El derecho de cuota del 50% vinculado en el inmueble descrito anteriormente fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada en común y proindiviso a los señores Dora Inés Rocha González y Jimmy Ferney Castro Castro, como consta en la escritura pública No. 1739 de 4 de noviembre de 2005 otorgada en la notaría primera del círculo de Zipaquirá, al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-95351. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$98.750.000

PARTIDA DECIMA: El derecho de dominio del derecho de cuota que tiene y ejerce con otro comunero equivalente al 50% vinculados tales derechos al siguiente bien inmueble Lote de terreno No. 2 de la manzana 13 sector B ubicado en el municipio de Zipaquirá, departamento de Cundinamarca, localizado en urbanización Algarra, Tercer Sector, Tercera Etapa... inscrito en el catastro bajo el No. 01-00-0506-0013-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos... constituido mediante la escritura pública No. 0855 de fecha 26 de febrero de 1986 de la notaría única de Zipaquirá, debidamente registrada. TRADICION: El derecho de cuota del 50% vinculado al inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada a Abel Espitia Casallas y Luz Marina Garzón Castillo, según consta en la escritura pública No. 0885 de 27 de mayo de 2011 otorgada en la notaría primera del círculo de Zipaquirá, la cual fue debidamente registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-42686. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$23.500.000.

PARTIDA DECIMA PRIMERA: Un lote de terreno junto con la construcción en el mismo existente, ubicado en el área urbana del municipio de La Mesa Departamento de Cundinamarca, en la calle 8 No. 21 A – 16/26/30 con un área... TRADICION: El inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada a María del Amparo Castiblanco González según consta en la escritura pública No. 1936 de 11 de noviembre de 2010 otorgada en la notaría primera del círculo de Zipaquirá, la cual fue debidamente registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos de La Mesa, al folio de matrícula inmobiliaria No. 166-81900. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$419.000.000.

PARTIDA DECIMA SEGUNDA: El derecho de dominio, propiedad y la posesión material del siguiente inmueble... ubicada en el Barrio El Reposo, identificado con la nomenclatura urbana calle 10 No. 24 A – 04 Cra 24 A de la ciudad de Honda, departamento del Tolima...TRADICION: El inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada al señor Edgar Cardona Mogollón, según consta en la escritura pública No. 012 de fecha 23 de enero de 2013 otorgada en la notaría única del círculo de Honda

departamento del Tolima, inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Honda, al folio de matrícula inmobiliaria No. 362-17927. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$3.600.000.

PARTIDA DECIMA TERCERA El derecho de dominio, propiedad y la posesión material del siguiente inmueble... ubicado en la calle 2 Barrio San Martin Lutero de la ciudad de Honda, departamento del Tolima con cédula catastral No. 010202650004000, comprendido dentro de los siguientes linderos...**TRADICION:** El inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada a la señora Patricia hueje Gutiérrez, según consta en la escritura pública No. 614 de 4 de septiembre de 2009 otorgada en la notaría única del círculo de Honda Departamento del Tolima, inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Honda, al folio de matrícula inmobiliaria No. 362-22550. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$1.900.000.

PARTIDA DECIMA CUARTA: El Derecho de dominio, propiedad y la posesión material del siguiente inmueble...ubicado en la carrera 24 A No. 10-25 de la ciudad de Honda, departamento del Tolima, con ficha catastral...**TRADICION:** El inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada a los señores Gilberto Calvo Niño y Nubia del Socorro Betancur Betancur, según consta en la escritura pública No. 490 de fecha 17 de septiembre de 2013 otorgada en la notaría única del círculo de Honda, al folio de matrícula inmobiliaria No. 362-19490. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$5.000.000.

PARTIDA DECIMA QUINTA. El derecho de dominio, propiedad y la posesión material del siguiente inmueble... ubicado en la ciudad de Honda, Departamento del Tolima en la calle 10 No. 24 A -10 inscrito en el catastro bajo el No. ... **TRADICION:** El inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada al señor Alfredo Herrera Bonilla, como consta en la escritura pública No. 024 de 17 de enero de 2012... inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Honda, al folio de matrícula inmobiliaria No. 362-18284. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$1.600.000.

PARTIDA DECIMA SEXTA: Establecimiento de comercio denominado “Bello Forero Néstor Hugo” identificado con NIT No. 11348883-1 ubicado en la carrera 16 No. 12-17 del municipio de Zipaquirá, con matricula mercantil No. 00633515 del 21 de febrero de 1995, con un activo total reportado de \$144.218.000.

PARTIDA DECIMA SEPTIMA: Establecimiento de comercio denominado “Roa Vargas Marly” identificado con NIT No. 00001428632892-9 ubicado en la calle 8 No. 21 A -22 del municipio de La Mesa (Cundinamarca) con matrícula mercantil No. 00072287 de 21 de marzo de 2014 con un activo total reportado de \$2.200.000.

TOTAL ACTIVO: MIL TRESCEINTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.369.868.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANO.

PASIVO SOCIAL: No existen deudas

PATRIMONIO LIQUIDO O ACTIVO NETO SOCIAL A DISTRIBUIR: MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.369.868.000 MONEDA LEGAL COLOMBIANA”.

ADJUDICACION

HIJUELA PARA EL CONYUGE NESTOR HUGO BELLO FORERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 11.348.883 EXPEDIDA EN ZIPAQUIRA. Le corresponden por sus gananciales la suma de \$921.68.000. se le adjudica a título de gananciales, el 100% de los siguientes inmuebles

*PARTIDA PRIMERA: El derecho de dominio, propiedad y la posesión material del siguiente inmueble: un lote de terreno distinguido en el plano de loteo de la urbanización "San Carlos" distinguido con el número 22 de la manzana A de la urbanización San Carlos, Ubicado en la calle 8 No. 15-34 y 15-38 junto con la casa de habitación sobre el mismo lote, construida, edificada en ladrillo y cubierta con teja de eternit (...) inmueble ubicado en el Municipio de Zipaquirá...inscrito bajo el número 01-00-0207-0044-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos (...). TRADICIÓN El inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada a German Humberto Gualdron Herrera Según Consta en la escritura pública No. 1726 de 6 de noviembre de 2008 otorgada en la notaría primera del Circulo de Zipaquirá, la cual fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, **al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-13238. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$57.200.000.***

*PARTIDA SEGUNDA: El derecho de dominio, propiedad y la posesión material del siguiente inmueble: Un lote de terreno distinguido con el No. 23 de la manzana A de la urbanización San Carlos Ubicado en la Calle 8 A No. 15-23 y 15-25 de la nomenclatura urbana del municipio de Zipaquirá, junto con la ... inscrito en el catastro bajo el No. 01-00-0207-0043-00 y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición...TRADICIÓN el inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada a Anne Loraine Rojas Furmanowski, según consta en la escritura pública No. 1305 de 29 de agosto de 2008 otorgada en la notaría primera del círculo de Zipaquirá, la cual fue debidamente registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, **al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-13239. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$43.100.000.***

*PARTIDA TERCERA: El derecho de dominio, propiedad y la posesión material del siguiente inmueble: Un lote de terreno junto con la construcción en el mismo existente de dos (2) plantas...ubicado en el área urbana del municipio de Zipaquirá, departamento de Cundinamarca en la carrera 16 No. 12-17 y carrera 16 No. 12-19 inmueble distinguido con el número 5 de la manzana G de la urbanización San Carlos... inscrito en el catastro bajo el número 01-00-0161-0012-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos...TRADICION: El inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero, por compra efectuada a Delfín Bello y María del Carmen Forero de Bello según consta en la escritura pública No. 0922 de 2 de julio de 2008 otorgada en la notaría primera del círculo de Zipaquirá, la cual fue debidamente registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, **al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-6931, para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$96.900.000.***

PARTIDA CUARTA: El derecho de dominio, propiedad y la posesión material del siguiente inmueble: un lote de terreno distinguido con el número... TRADICION El inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada a Claudia Mariela Cobos Castañeda y Jairo Enrique Cobos Castañeda, según consta en la escritura pública No. 1993 de fecha 19 de diciembre de 2009, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Zipaquirá, la cual fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Zipaquirá al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-89949. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$22.300.000.

PARTIDA QUINTA: El derecho de dominio, propiedad y la posesión material del siguiente inmueble... ubicado en el área urbana del municipio de Zipaquirá Departamento de Cundinamarca, avenida 23 No. 14-06... inscrito en el catastro bajo el No. 01-00-0137-0001-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos... **TRADICIÓN** el inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada a María del Carmen Rodríguez Montero y Otros según consta en la escritura pública No. 0857 de 2 de junio de 2012 otorgada en la Notaría Primera del círculo de Zipaquirá, la cual fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, **al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-5507. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$117.300.000.**

PARTIDA SEXTA: El derecho de dominio, propiedad y posesión material de un lote de terreno ubicado en la calle 8 No. 5-97 y carrera 6 No. 8-33 de la nomenclatura urbana del municipio de Zipaquirá... inscrito en el catastro bajo el No. 01-000-0251-0009-000 junto con todas sus mejoras, construcciones, anexidades, costumbres y servidumbres como servicios públicos que legalmente le corresponden y comprendido dentro de los siguientes linderos..., **TRADICIÓN** el inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero, por adjudicación que le fue hecha en su condición de cesionario en el proceso de sucesión de los causantes Tomasa Díaz de Mayorga y Pio Mayorga, tramitado en la notaría primera del círculo de Zipaquirá, mediante escritura pública No. 1333 de 27 de septiembre de 2000, la cual fue debidamente registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, **al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-5550. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$296.600.000.**

PARTIDA SEPTIMA: El derecho de dominio, propiedad y posesión material de un lote de terreno ubicado en la calle 8 No. 5-78 de la nomenclatura urbana del municipio de Zipaquirá... inscrito en el catastro bajo el No. 01-00-0251-0008-000 cuyos linderos son los siguientes... **TRADICIÓN** El inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada a los señores David Molina Cadena y Luisa Fernanda Molina Navarrete, como consta en la escritura pública No. 1979 de 28 de octubre de 2004 aclarada por escritura pública No. 2305 de 14 de diciembre de 2004 otorgadas en la notaría segunda del círculo de Zipaquirá, inscritas en la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, **al folio de matrícula No. 176-23914. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$22.100.000.**

PARTIDA OCTAVA: El derecho de dominio del derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) vinculado en el siguiente bien inmueble... inscrito en el catastro bajo el No. 01-000-0385-0005-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos... **TRADICIÓN:** El derecho de cuota del 50% vinculado en el inmueble descrito anteriormente fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada en común y proindiviso a los señores Dora Inés Rocha González y Jimmy Ferney Castro Castro, como consta en la escritura pública No. 1739 de 4 de noviembre de 2005 otorgada en la notaría primera del círculo de Zipaquirá, **al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-95351. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$98.750.000**

PARTIDA NOVENA: El derecho de dominio del derecho de cuota que tiene y ejerce con otro comunero equivalente al 50% vinculados tales derechos al siguiente bien inmueble Lote de terreno No. 2 de la manzana 13 sector B ubicado en el municipio de Zipaquirá, departamento de Cundinamarca, localizado en urbanización Algarra, Tercer Sector, Tercera Etapa... inscrito en el catastro bajo

el No. 01-00-0506-0013-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos... constituido mediante la escritura pública No. 0855 de fecha 26 de febrero de 1986 de la notaría única de Zipaquirá, debidamente registrada. **TRADICION:** El derecho de cuota del 50% vinculado al inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada a Abel Espitia Casallas y Luz Marina Garzón Castillo, según consta en la escritura pública No. 0885 de 27 de mayo de 2011 otorgada en la notaría primera del circulo de Zipaquirá, la cual fue debidamente registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá **al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-42686. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$23.500.000.**

PARTIDA DECIMA: Establecimiento de comercio denominado “Bello Forero Néstor Hugo” identificado con NIT No. 11348883-1 ubicado en la carrera 16 No. 12-17 del municipio de Zipaquirá, con matricula mercantil No. **00633515 del 21 de febrero de 1995, con un activo total reportado de \$144.218.000.**

SUMA ESTA HIJUELA Y QUEDA PAGADA: NOVECIENTOS VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$921.968.000). HIJUELA PARA LA CONYUGE MARLY ROA VARGAS IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 38.288.594 EXPEDIDA EN HONDA. SE LE ADJUDICA A TÍTULO DE GANACILIAES, EL 100% DE LOS SIGUIENTES INMUEBLES”

PARTIDA PRIMERA: El derecho de dominio, propiedad y la posesión material del siguiente inmueble: ... ubicado en la calle 16 No. 20 A -59 de la nomenclatura urbana... inscrito en el catastro bajo el No. 01-00-0681-0020-000 comprendido dentro de los siguientes linderos ...**TRADICIÓN:** El inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero y Marly Roa Vargas por compra efectuada a Hugo Alfredo Castro Mojica e Hilda Teresa Sánchez Zabala según consta en la escritura pública No. 1176 de 25 de mayo de 2012 otorgada en la notaría segunda del círculo de Zipaquirá, la cual fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **al folio de matrícula inmobiliaria No. 176-103562, para efectos de la presente liquidación, se ha acordado un valor de \$14.600.000.**

PARTIDA SEGUNDA: Un lote de terreno junto con la construcción en el mismo existente, ubicado en el área urbana del municipio de La Mesa Departamento de Cundinamarca, en la calle 8 No. 21 A – 16/26/30 con un área... **TRADICION:** El inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada a María del Amparo Castiblanco González según consta en la escritura pública No. 1936 de 11 de noviembre de 2010 otorgada en la notaría primera del circulo de Zipaquirá, la cual fue debidamente registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos de La Mesa, **al folio de matrícula inmobiliaria No. 166-81900. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$419.000.000.**

PARTIDA TERCERA: El derecho de dominio, propiedad y la posesión material del siguiente inmueble... ubicada en el Barrio El Reposo, identificado con la nomenclatura urbana calle 10 No. 24 A – 04 Cra 24 A de la ciudad de Honda, departamento del Tolima...**TRADICION:** El inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada al señor Edgar Cardona Mogollón, según consta en la escritura pública No. 012 de fecha 23 de enero de 2013 otorgada en la notaría única del circulo de Honda departamento del Tolima, inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Honda, **al folio de matrícula inmobiliaria No. 362-17927. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$3.600.000.**

*PARTIDA CUARTA El derecho de dominio, propiedad y la posesión material del siguiente inmueble... ubicado en la calle 2 Barrio San Martín Lutero de la ciudad de Honda, departamento del Tolima con cédula catastral No. 010202650004000, comprendido dentro de los siguientes linderos...TRADICION: El inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada a la señora Patricia hueje Gutiérrez, según consta en la escritura pública No. 614 de 4 de septiembre de 2009 otorgada en la notaría única del círculo de Honda Departamento del Tolima, inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Honda, **al folio de matrícula inmobiliaria No. 362-22550. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$1.900.000.***

*PARTIDA QUINTA: El Derecho de dominio, propiedad y la posesión material del siguiente inmueble...ubicado en la carrera 24 A No. 10-25 de la ciudad de Honda, departamento del Tolima, con ficha catastral...TRADICION: El inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada a los señores Gilberto Calvo Niño y Nubia del Socorro Betancur Betancur, según consta en la escritura pública No. 490 de fecha 17 de septiembre de 2013 otorgada en la notaría única del círculo de Honda, **al folio de matrícula inmobiliaria No. 362-19490. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$5.000.000.***

*PARTIDA SEXTA. El derecho de dominio, propiedad y la posesión material del siguiente inmueble... ubicado en la ciudad de Honda, Departamento del Tolima en la calle 10 No. 24 A -10 inscrito en el catastro bajo el No. ... TRADICION: El inmueble antes descrito fue adquirido por el cónyuge Néstor Hugo Bello Forero por compra efectuada al señor Alfredo Herrera Bonilla, como consta en la escritura pública No. 024 de 17 de enero de 2012... inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Honda, **al folio de matrícula inmobiliaria No. 362-18284. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado un valor de \$1.600.000.***

*PARTIDA SEPTIMA: Establecimiento de comercio denominado “Roa Vargas Marly” identificado con NIT No. 00001428632892-9 ubicado en la calle 8 No. 21 A -22 del municipio de La Mesa (Cundinamarca) con **matrícula mercantil No. 00072287 de 21 de marzo de 2014 con un activo total reportado de \$2.200.000.***

SUMA ESTA HIJUELA Y QUEDA PAGADA EN LA SUMA DE CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS \$447.900.000 MONEDA CORREINTE”

En este orden, se memora que para hacer la liquidación de la sociedad conyugal era necesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 626 del C.P.C. –vigente para esa fecha a tono con la Ley 28 de 1932, por cuanto dicha liquidación, no se atendió de manera alguna todo el ordenamiento que regía la materia para esa época, en tanto que no discriminó los bienes propios y sociales de uno y otro, siendo entremezclados sin distinción alguno; tanto así, que frente a las partidas séptima, es decir, el inmueble ubicado en la calle 8 No. 5-97 y carrera 6 No. 8-33 de la nomenclatura urbana del municipio de Zipaquirá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-5550, se tuvo como un bien social, cuando se tiene noticia que fue comprado según

escritura pública No. 1333 de 27 de septiembre de 2000¹⁸ y décima sexta “Establecimiento de comercio denominado “Bello Forero Néstor Hugo” identificado con NIT No. 11348883-1 ubicado en la carrera 16 No. 12-17 del municipio de Zipaquirá, con matrícula mercantil No. 00633515 del 21 de febrero de 1995¹⁹ se tuvieron como bienes sociales, cuando se tiene que los mismos fueron adquiridos antes del matrimonio, lo que pone en evidencia la irregularidad cometida, cuando se trataron todos los bienes sin discriminación de ser ganancial o propio, dando lugar a adjudicaciones que desconocen lo normado en los artículos 1781 y siguientes del C.C.

De ahí que, confluyen dos causales de nulidad absoluta en este acto notarial; primero, por la falta de solemnidades contempladas para este trámite acumulado, conforme a lo esbozado en precedencia, y además, por objeto ilícito, al no estar acorde con el imperio de la legalidad la actuación que se desarrolló, donde contrario las normas sustanciales que regulaban la materia, se confundieron los haberes propios y comunes de los ex cónyuges, con las consecuencias antes mencionadas; todo lo cual, abre paso a la declaratoria oficiosa de la nulidad, por así disponerlo el artículo 1742 del C.C., que reza: *“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”* (Negrilla intencional)

Siendo así las cosas, hay lugar a decretar la nulidad de la escritura pública No. No. 1567 de 21 de agosto de 2014 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Zipaquirá, ordenándose la cancelación de ese instrumento público.

6. DECISIÓN

El Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁸ Según anotación No. 013 del folio de matrícula folio 112 del anexo 01 del expediente digital

¹⁹ Folio 142 del anexo 01 del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio, la nulidad absoluta de la liquidación de la sociedad conyugal de Marly Roa Vargas y Néstor Hugo Bello Forero suscrita en la escritura pública No. 1567 de 21 de agosto de 2014 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Zipaquirá, conllevando a su respectiva cancelación. Ofíciase.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las anotaciones de adjudicación en los bienes de la liquidación de la sociedad conyugal de Marly Roa Vargas y Néstor Hugo Bello Forero.

TERCERO: Las partes interesadas deberán rehacer el trabajo de adjudicación conforme se señaló en el acápite correspondiente de esta decisión.

CUARTO: Sin Condena en costas.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
Juez

P.C. No. 2018-312

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARARIA

Notificado el presente auto por anotación en Estado de hoy 6 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e5389ac0e908c3eaf702fc0648d44239a21cc055e36d8fa1c901c1bae5bd8b**

Documento generado en 05/09/2022 03:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**